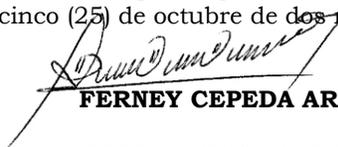


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que media solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por ANDREA VANESSA MOGOLLÓN GALEANO, demandante dentro del proceso de la referencia; la cual fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Bolívar Santander, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202100062-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ANDREA VANESSA MOGOLLÓN GALEANO
WILSON ALONSO MOGOLLÓN ARIZA
10 DE AGOSTO DE 2021**

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales presentada por ANDREA VANESSA MOGOLLÓN GALEANO, quien obra en calidad de demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto de la entrega al acreedor de los dineros embargados dentro de un proceso ejecutivo, el art. 447 del C.G.P. estipula que “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

De la norma inmediatamente citada se infiere que es necesario para la procedencia de la entrega de las sumas embargadas que se encuentre en firme el auto que apruebe la liquidación de crédito o costas.

En el caso en concreto, se observa que, no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución, pues, este último está sujeto a que se encuentre debidamente notificada la parte demandada; y, en consecuencia, no se ha realizado el trámite de la liquidación del crédito, por lo tanto, no es procedente la entrega de los títulos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Santander,

RESUELVE

RIMERO: NO ACCEDER a la presente solicitud de entrega de títulos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que inicie los actos tendientes a la notificación del demandado, del auto de fecha 10 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con contemplado en los art 291 y 292 del CG del P.; o art. 8 de la ley 2213 de 2022; para lo cual se le concede a la actora un término de 30 días desde la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

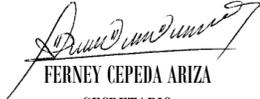
La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. **072** hoy **26/OCT/2022**


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO